

Bogotá D.C. Septiembre de 2021

**JUZGADO (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA.**

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 11001333501120190033300**

JASBLEIDY YANYTH VARGAS CORREA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.638.300 de Bogotá D.C., Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 266.381 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cordialmente solicito al Despacho reconocermela personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar **contestación a la demanda** propuesta dentro del proceso de la referencia contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se **ABSUELVA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas a la entidad demandante.

**1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA,
REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás

prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

2. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

A la pretensión primera: Me opongo a que prospere la pretensión de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 230842 de 9 de septiembre de 2013, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones otorgó la pensión de vejez a favor del señor JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO y asignó cuota parte para pago al BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Lo anterior, como quiera que la entidad demandante no tiene derecho a que cese el cobro coactivo en su contra, toda vez que es su obligación asumir la cuota parte pensional que corresponde al BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN y en el término establecido no propuso oposición.

A la pretensión segunda: Me opongo a que prospere la pretensión de declarar la nulidad del Oficio No. 201268003122803 de 8 de marzo de 2018, por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones consultó cuota parte a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP conforme a lo establecido en Ley 33 de 1985.

Lo anterior, como quiera que la entidad demandada efectuó la consulta de la cuota parte pensional conforme a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 33 de 1985 y en especial por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado a través de concepto emitido con el radicado No. 1.895 No interno:11001-03-06-000-2008-00030-00 del 28 de mayo de 2008, que expresa:

“Considera esta sala, que en el evento en que las cuentas de cobro se hayan remitido con posterioridad al acto de reconocimiento sin haber agotado el procedimiento de notificación o traslado previo del proyecto de decisión, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial de crédito sobre el simple tramite.

Esto significa que la entidad acreedora está en la obligación de subsanar el incumplimiento del trámite de traslado previo del proyecto del acto administrativo de reconocimiento, notificando ex post el acto expedido a las entidades cuopartistas, las cuales tienen, a su vez, el derecho de objetar o aceptar dicha obligación antes de proceder al reembolso. Una interpretación distinta, podría ser fuente de un enriquecimiento sin causa a favor de la entidad pública deudora, la cual está en la obligación de concurrir al pago de la prestación.”

A la pretensión tercera: Me opongo a que prospere la pretensión de declarar la nulidad del Oficio No. BZ 2018-4702150-121469 de 27 de abril de 2018, por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones rechazó de la objeción presentada por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, argumentado que la consulta de cuota parte pensional se notificó el 12 de marzo de 2018 y se dio un término de 15 días hábiles para objetarla, sin embargo, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP no lo hizo, solo hasta el 24 de abril de 2018, **de manera extemporánea.**

A la pretensión cuarta: Me opongo a que prospere la pretensión de declarar la nulidad del Oficio No. BZ 2018_11505386 de 18 de septiembre de 2018, por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones indica que una vez verificadas las bases de datos de información observa que mediante radicado BZ 2018_4702150-1251469 de fecha 27 de abril de 2018 se desestimó la objeción de la cuota parte pensional presentada por la UGPP teniendo en cuenta que de conformidad con las normas aplicables había operado el silencio administrativo positivo, razón por la cual reitera la desestimación.

Lo anterior, como quiera que la entidad demandada tuvo en cuenta respecto al silencio administrativo positivo lo establecido en el artículo 84 del CPACA:

“Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.”

Así mismo, se trae a colación lo establecido en Sentencia 00219 de 2018 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Magistrada Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto:

“La configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración. En otras palabras, una vez se ha producido el silencio positivo, la Administración pierde competencia para decidir la petición o recurso respectivos.”

A la pretensión quinta: Me opongo a que prospere la pretensión de declarar la nulidad del Oficio BZ 2018_13508948 de 3 de noviembre de 2018 el cual atendió una nueva objeción de la cuota parte pensional del señor JOSE LEONEL GOMEZ CATAÑO y precisó que, de conformidad a la Naturaleza Jurídica del Banco Cafetero ya liquidado, en radicado BZ 2014_8522059, se estableció:

A partir del 5 de Julio de 1994 el Banco Cafetero, cambio su naturaleza de Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter oficial, que hasta el

día anterior había ostentado, convirtiéndose en sociedad de economía mixta, sometida al régimen de las empresas privadas por tener un capital estatal inferior al 90%. Así las personas vinculadas al Banco como trabajadores oficiales, a partir de esa fecha, quedaron sometidas al régimen general de los trabajadores particulares.

La calidad de trabajadores privados se conservó hasta el 28 de septiembre de 1999, por la reinversión hecha por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) al capital social de BANCAFE, transformado nuevamente su carácter de sociedad de economía regida por el derecho privado, al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado sometidas al derecho público. Este hecho fue considerado relevante por la Corte, para sumar el tiempo laborado con posterioridad a dicha fecha a efectos de establecer el total de días servidos en la Entidad, con miras a la pensión oficial que sea reclamada con sustento en la Ley 33 de 1.985.

Asimismo, puntualizó que en el certificado de Información Laboral Formato 1 del afiliado JOSE LEONEL GOMEZ CATIÑO se indica que prestó sus servicios desde el 13 de enero de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1966, conforme a lo consignado en la casilla 33 que señala entidad que responde por el periodo “Banco Cafetero”. En ese sentido, aclaró que, para los periodos aportados al BANCO CAFETERO, la entidad conservaba la calidad de trabajadores públicos, razón por lo cual se procedía a desestimar la objeción presentada por la UGPP.

A la pretensión sexta: Me opongo a que prospere la pretensión de declarar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP no es la entidad encargada de satisfacer la cuota parte pensional, toda vez que su obligación de asumirla se establece en la Ley 549 de 1999:

“ARTÍCULO 1o. Cobertura de los pasivos pensionales. Con el fin de asegurar la estabilidad económica del Estado, las entidades territoriales deberán cubrir en la forma prevista en esta ley, el valor de los pasivos pensionales a su cargo, en los plazos y en los porcentajes que señale el Gobierno Nacional. Dicha obligación deberá cumplirse a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En todo caso, los pasivos pensionales deberán estar cubiertos en un cien por ciento (100%) en un término no mayor de treinta (30) años.

Para este efecto, se tomarán en cuenta tanto los pasivos del sector central de las entidades territoriales como los del sector descentralizado y demás entidades del nivel territorial.

Para determinar la cobertura de los pasivos, se tomarán en cuenta tanto los recursos existentes en el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales a que se refiere el artículo 3o. de la presente ley, como aquellos que existan en los Fondos Territoriales de Pensiones, los patrimonios autónomos y las reservas de las entidades descentralizadas constituidos conforme a la ley y reglamentaciones correspondientes.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por pasivo pensional las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de esta ley, las reservas constituidas por las entidades descentralizadas, deberán estar respaldadas en todo momento por activos liquidables.

(...)

En este mismo sentido, el Concepto BZ_2014_8522059 del 09 de octubre de 2014 emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES establece el mecanismo de financiación que se utilizaría para la pensión reconocida y cuál es la entidad responsable para la emisión del bono o cuota parte al que hubiere lugar, asimismo indica la naturaleza jurídica del BANCO CAFETERO-BANCAFE:

ii) De ser viable la aplicabilidad del régimen público. ¿Cuál sería el mecanismo de financiación que se utilizaría para la pensión reconocida y cual sería la entidad responsable para la emisión del bono o cuota parte al que hubiere lugar?

(...)

CON CUOTA PARTE PENSIONAL. Para aquellos trabajadores que eran empleados públicos del orden nacional o territorial y se trasladaron al ISS hoy COLPENSIONES antes del 1º de abril de 1994.

Es de aclarar, que la cuota parte pensional es el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tienen que efectuar las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988.

Se reconoce una pensión financiada con cuota parte pensional:

- Cuando un afiliado es cotizante activo al ISS (hoy en liquidación) al 31 de marzo de 1994 y continuó cotizando al ISS (hoy en liquidación) con posterioridad a dicha fecha.*
- Cuando un afiliado está inactivo al 1 de abril de 1994 y la última entidad a la que cotizó fue el ISS (hoy en liquidación), y con posterioridad a dicha fecha se vincula nuevamente con el ISS.*

(...)

A la pretensión séptima: Me opongo a que prospere la pretensión de emitir una orden de no cobro de la cuota parte pensional a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, toda vez que se configuró su obligación de asumirla y la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES debe adelantar la gestión de cobro coactivo conforme a lo establecido en el art. 98 del CPACA:

“ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

A la pretensión octava: Me opongo a que prospere la pretensión de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el reintegro de sumas de las cuales se hubiera efectuado el pago por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, toda vez que se configuró su obligación de efectuar el pago de la cuota parte.

A la pretensión novena: Me opongo a que prospere la pretensión condenatoria de condena en costas, toda vez que el Consejo de Estado,¹ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9 , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado** los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho)

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.**
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887
- e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es

necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

Finalmente, me opongo a las demás pretensiones requeridas por la parte actora, en atención a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos certeros para su prosperidad.

3. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

PRIMERO: ES CIERTO PARCIALMENTE, el señor JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO fue afiliado y pensionado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la Resolución No. GNR 230842 de 9 de septiembre de 2013 se reconoció y efectuó el pago de una pensión de vejez y se realizó una consulta de cuota parte pensional a las entidades BANCO CAFETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN, MUNICIPIO DE TULUA y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Ahora bien, con respecto al periodo que el afiliado prestó sus servicios en el BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN, el mismo esta comprendido entre el 13 de enero de 1966 y el 31 de diciembre de 1966, por lo cual adquiere la calidad de trabajador público, ostentada con base en lo establecido en el radicado BZ 2014_8522059:

A partir del 5 de Julio de 1994 el Banco Cafetero, cambio su naturaleza de Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter oficial, que hasta el día anterior había ostentado, convirtiéndose en sociedad de economía mixta, sometida al régimen de las empresas privadas por tener un capital estatal inferior al 90%. Así las personas vinculadas al Banco como trabajadores oficiales, a partir de esa fecha, quedaron sometidas al régimen general de los trabajadores particulares.

(...)

SEGUNDO: ES CIERTO, en la Resolución No. GNR 230842 de 9 de septiembre de 2013 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez al señor JOSE LEONEL GOMEZ CATAÑO, quien acreditaba 1116 semanas cotizadas y 70 años de edad, efectuando una consulta de cuota parte pensional a las entidades BANCO CAFETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN, MUNICIPIO DE TULUA y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en las cuales él laboró.

TERCERO: ES CIERTO, mediante la Resolución No. GNR 230842 de 9 de septiembre de 2013 le fue reconocida una pensión de vejez al señor JOSE LEONEL GOMEZ CATAÑO, por un valor de \$461.500, a partir del 1 de marzo de 2008, conforme a la Ley 71 de 1988. En dicho acto administrativo se realizó una

consulta de cuota parte pensional a las entidades BANCO CAFETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN, MUNICIPIO DE TULUA y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

CUARTO: ES CIERTO, a través de Oficio de 8 de marzo de 2018 Colpensiones consulta cuota parte a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP conforme a lo establecido en Ley 33 de 1985.

QUINTO: ES CIERTO, en concordancia con los documentos que reposan en el libelo demandatorio.

SEXTO: ES CIERTO, por medio del Oficio No. BZ 2018-4702150-121 469 de 27 de abril de 2018 la administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES realizó el rechazó de la objeción presentada por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, argumentado que la consulta de cuota parte pensional se notificó el 12 de marzo de 2018 y se dio un término de 15 días hábiles para objetarla, sin embargo, la entidad no lo hizo, solo hasta el 24 de abril de 2018, de manera extemporánea. Asimismo, le reitera a la entidad peticionaria que el valor y el porcentaje que le corresponde aportar es de 20.486,00 / 4.44%.

SÉPTIMO: ES CIERTO, por medio del Oficio No. BZ 2018_11505386 de 18 de septiembre de 2018 COLPENSIONES le indica que, una vez verificadas las bases de datos de información observa que mediante radicado BZ 2018_4702150-1251469 de fecha 27 de abril de 2018 se desestimó la objeción de la cuota parte pensional presentada por la UGPP teniendo en cuenta que de conformidad con las normas aplicables había operado el silencio administrativo positivo, razón por la cual reitera la desestimación.

OCTAVO: ES CIERTO, en concordancia con los documentos que reposan en el libelo demandatorio. Sin embargo, es importante dejar de presente que la consulta de la cuota parte pensional a favor del señor LEONEL GOMEZ CATAÑO, quien se desempeñó como trabajador público en el BANCO CAFETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN, esta a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

NOVENO: ES CIERTO, a través del Oficio BZ 2018_13508948 de 3 de noviembre de 2018, COLPENSIONES atiende una nueva objeción de la cuota parte pensional del señor JOSE LEONEL GOMEZ CATAÑO y establece la importancia de precisar que, de conformidad a la Naturaleza Jurídica del Banco Cafetero ya liquidado, en radicado BZ 2014_8522059, se estableció:

A partir del 5 de Julio de 1994 el Banco Cafetero, cambio su naturaleza de Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter oficial, que hasta el día anterior había ostentado, convirtiéndose en sociedad de economía mixta, sometida al régimen de las empresas privadas por tener un capital estatal inferior al 90%. Así las personas vinculadas al Banco como trabajadores oficiales, a partir de esa fecha, quedaron sometidas al régimen general de los trabajadores particulares.

La calidad de trabajadores privados se conservó hasta el 28 de septiembre de 1999, por la reinversión hecha por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) al capital social de BANCAFE,

transformado nuevamente su carácter de sociedad de economía regida por el derecho privado, al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado sometidas al derecho público. Este hecho fue considerado relevante por la Corte, para sumar el tiempo laborado con posterioridad a dicha fecha a efectos de establecer el total de días servidos en la Entidad, con miras a la pensión oficial que sea reclamada con sustento en la Ley 33 de 1.985.

Asimismo, puntualizó que en el certificado de Información Laboral Formato 1 del afiliado JOSE LEONEL GOMEZ CATAÑO se indica que prestó sus servicios desde el 13 de enero de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1966, conforme a lo consignado en la casilla 33 que señala entidad que responde por el periodo “Banco Cafetero”. En ese sentido, aclaró que para los periodos aportados al BANCO CAFETERO, la entidad conservaba la calidad de trabajadores públicos, razón por lo cual se procedía a desestimar la objeción presentada por la UGPP.

DÉCIMO: ES CIERTO, tal como se puede apreciar en el acervo probatorio aportado por la parte actora en el libelo introductorio.

DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, en concordancia con los documentos que reposan en el libelo demandatorio.

DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO, tal como se puede apreciar en el acervo probatorio aportado por la parte actora en el libelo introductorio.

DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO, es importante dejar de presente que la consulta de la cuota parte pensional a favor del señor LEONEL GOMEZ CATAÑO, quien se desempeñó como trabajador público en el BANCO CAFETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN en el periodo comprendido entre el 13 de enero de 1966 y el 31 de diciembre de 1966, está a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO, es importante dejar de presente que la consulta de la cuota parte pensional a favor del señor LEONEL GOMEZ CATAÑO, quien se desempeñó como trabajador público en el BANCO CAFETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN en el periodo comprendido entre el 13 de enero de 1966 y el 31 de diciembre de 1966, está a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

DÉCIMO QUINTO: NO ES UN HECHO, lo narrado en el presente numeral, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, que debe ser señalada en el acápite correspondiente.

DÉCIMO SEXTO: NO ES UN HECHO, lo narrado en el presente numeral, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, que debe ser señalada en el acápite correspondiente.

4. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al estudiar del caso que nos ocupa, encontró que la pensión del señor JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO, se ajustó plenamente a las normas y disposiciones legales previstas, al igual que la gestión adelantada respecto a las cuotas partes consultadas a las entidades BANCO CAFETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN, MUNICIPIO DE TULUA y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la gestión de cobro coactivo adelantado contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

En ese sentido la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 230842 de 9 de septiembre de 2013 y los Oficios Nos. 201268003122803 del 8 de marzo de 2018, 4702150-1251469 del 27 de abril de 2018, 11505386 del 18 de septiembre de 2018 y 2018-13508948 del 3 de noviembre de 2018, y en su defecto cese el cobro coactivo en su contra, respecto de la cuota parte pensional correspondiente al Banco Cafetero S.A., en liquidación.

Así las cosas, el problema jurídico consiste en establecer si el demandante tiene derecho a que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 230842 de 9 de septiembre de 2013 y los Oficios Nos. 201268003122803 del 8 de marzo de 2018, 4702150-1251469 del 27 de abril de 2018, 11505386 del 18 de septiembre de 2018 y 2018-13508948 del 3 de noviembre de 2018, y en su defecto cese el cobro coactivo, respecto de la cuota parte pensional correspondiente al Banco Cafetero S.A., en liquidación.

Dentro del presente proceso, se pudo evidenciar con la historia laboral del asegurado que laboró en BANCO CAFETERO S.S. en liquidación en el periodo comprendido entre el 13 de enero de 1966 al 31 de diciembre de 1966, ostentando la calidad de trabajador público, razón por la cual esta Administradora efectuó la consulta de la cuota parte pensional a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP y gestionó el cobro persuasivo en su contra.

Hecha la salvedad anterior, es menester traer a colación lo que concluye el Concepto BZ_2014_8522059 del 09 de octubre de 2014 emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES:

I. La Ley 33 de 1985 se aplica a aquellos beneficiarios de régimen de transición, bien sean del sexo femenino, como del sexo masculino, sin diferenciación alguna.

II. Las prestaciones económicas que se reconocen a favor de los servidores públicos y trabajadores de entidades privadas, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones se financian así:

a) Con recursos 100% del fondo común de Colpensiones.

b) Con cuota parte pensional.

c) Con bono pensional tipo B

d) Con bono pensional tipo T: Su objetivo es cubrir la diferencia entre los valores

cotizados durante la vinculación laboral del servidor público y el valor real del

- Ingreso Base de Liquidación que debe aplicar el ISS para que dicho trabajador tenga derecho al reconocimiento de la pensión en los términos del régimen de transición, es decir el bono tipo T financia los 5 años de diferencia de edad proscrita en las normas señaladas para el caso de los hombres.*
- e) Con título pensionales*
 - f) Con cálculo actuarial por omisión*
 - g) Devolución de Aportes Ley 549 de 1999*
 - h) Bono Pensional Tipo T con Cuota Parte Pensional*
 - i) Bono Pensional Tipo B con Cálculo Actuarial por omisión*

III. Inicialmente el Banco Cafetero S.A. en Liquidación tenía la naturaleza jurídica de empresa industrial y comercial del Estado en razón a ello sus empleados ostentaban la calidad de trabajadores oficiales hasta al 1º de abril de 1994, a partir del 5 de julio de 1994, el Banco Cafetero, cambió su naturaleza, convirtiéndose en sociedad de economía mixta, sometida al régimen de las empresas privadas por tener un capital estatal inferior al 90%. Así, las personas vinculadas al Banco como trabajadores oficiales, a partir de esa fecha, quedaron sometidos al régimen general de los trabajadores particulares, posteriormente a partir del 28 de septiembre de 1999, reasumió el carácter de empresa industrial y comercial del Estado en virtud del Decreto 092 de 2000, recuperando nuevamente la calidad de trabajadores oficiales.

IV. En razón a lo expuesto es viable afirmar que para el reconocimiento de pensiones en virtud del régimen de transición para los trabajadores del Banco Cafetero en Liquidación, con base en lo señalado en la Ley 33 de 1985, es procedente sumar los períodos trabajados como servidores oficiales con anterioridad al 04 de julio de 1994 y el posterior al 28 de septiembre de 1999 para acreditar el tiempo de servicios que exige la norma.

Ahora bien, es preciso traer a colación lo establecido por la Ley 549 de 1999:

“ARTÍCULO 1o. Cobertura de los pasivos pensionales. Con el fin de asegurar la estabilidad económica del Estado, las entidades territoriales deberán cubrir en la forma prevista en esta ley, el valor de los pasivos pensionales a su cargo, en los plazos y en los porcentajes que señale el Gobierno Nacional. Dicha obligación deberá cumplirse a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En todo caso, los pasivos pensionales deberán estar cubiertos en un cien por ciento (100%) en un término no mayor de treinta (30) años.

Para este efecto, se tomarán en cuenta tanto los pasivos del sector central de las entidades territoriales como los del sector descentralizado y demás entidades del nivel territorial.

Para determinar la cobertura de los pasivos, se tomarán en cuenta tanto los recursos existentes en el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales a que se refiere el artículo 3o. de la presente ley, como aquellos que existan en los Fondos Territoriales de Pensiones, los patrimonios autónomos y las reservas de las entidades descentralizadas constituidos conforme a la ley y reglamentaciones correspondientes.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por pasivo pensional las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de esta ley, las reservas constituidas por las entidades descentralizadas, deberán estar respaldadas en todo momento por activos liquidables.

También es preciso indicar lo establecido en el artículo 98 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.”

Para un mayor entendimiento, la Ley 100 de 1993 en su artículo 119 nos indica que:

“ARTÍCULO 119. EMISOR Y CONTRIBUYENTES. Los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de entrar al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a cinco (5) años.”

En concordancia, el artículo 121 de la misma ley nos dice que:

“ARTÍCULO 121. BONOS PENSIONALES Y CUOTAS PARTES A CARGO DE LA NACIÓN. La Nación expedirá un instrumento de deuda pública nacional denominado bono pensional, de la naturaleza y con las características señaladas en los artículos anteriores, a los afiliados al Sistema General de Pensiones, cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social, o a cualesquiera otra Caja, Fondo o entidades del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades.

Los bonos a cargo de la Nación se expedirán con relación a los afiliados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley y sobre el valor de la deuda imputable con anterioridad a dicha fecha.”

Por otra parte, el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 establece que:

“ARTÍCULO 112. FACULTAD DE COBRO COACTIVO PARA LAS ENTIDADES NACIONALES. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Ver Notas del Editor> De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional como Ministerios, Departamentos Administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, La Procuraduría General de la Nación y la Registraduría nacional del Estado Civil tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.”

De lo anterior se desprende que las Entidades Públicas del orden Nacional como lo son los Ministerios y sus organismos vinculados tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mismas y de la Nación.

Igualmente, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, dispuso:

"Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación del servicio del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tiene jurisdicción coactivo para hacer efectiva las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."

En este mismo sentido, el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN / Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00632-01(0349-12), de fecha 22 de agosto de 2013, establece:

“(...) En la actualidad, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, el cobro de los créditos a favor de las entidades públicas se hace mediante el procedimiento de cobro coactivo que está regulado por el Estatuto Tributario. Los actos que se dictan en ese procedimiento son administrativos y, por ende, sólo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. De tal suerte que la naturaleza jurídica del proceso de cobro coactivo varió por disposición del legislador que, de ser judicial, pasó a ser eminentemente administrativa.

La reseña normativa demuestra, que desde el año 1947 los empleados que han prestado sus servicios a diferentes organismos de derecho público, pueden acumular sus aportes para el reconocimiento de la pensión de jubilación y que la entidad encargada de hacer el reconocimiento y pago de la misma, está habilitada para hacer el recobro a los demás entes obligados en la proporción correspondiente al tiempo allí laborado. Para determinar el término prescriptivo aplicable al recobro de cada cuota parte pensional, es necesario dilucidar en concreto la naturaleza jurídica de los recursos que provienen de las cuotas partes

pensionales. Pues bien, los recursos parafiscales se diferencian de los ingresos corrientes de la Nación, en cuanto que: 1.- están afectos a la finalidad prevista en la ley de su creación, y no pueden destinarse a la atención de los requerimientos generales del Estado; y 2.-, que su manejo se realiza de manera autónoma, al margen, en general, de las disposiciones que gobiernan la administración de los recursos que sí hacen parte del presupuesto. Los recursos parafiscales no son ingresos corrientes de la Nación, de tal suerte que la obligación surgida como consecuencia del pago de la mesada pensional por parte de la entidad que concurre a su pago, de recobrar la cuota parte pensional se encuentra dentro de aquel tipo de recursos (...).”

La Sentencia T- 1117 del 26 de noviembre de 2003 M.P Manuel José Cepeda Espinosa, dispuso:

“Cuando las entidades responsables del pago de las mesadas pensionales no han intercambiado la información necesaria para ajustar sus obligaciones pensionales a lo legalmente debido, ni han sido informadas por el beneficiario de la situación, y se ha producido un pago de lo no debido, tampoco puede el beneficiario apropiarse de lo que ha sido pagado en exceso. La recuperación de los dineros pagados en exceso podrá hacerse por los mecanismos legales y judiciales existentes. Al definir la forma como tales montos deben ser devueltos, la entidad deberá evaluar la buena o mala fe del beneficiario, su situación económica, la esperanza de vida y el monto total de lo reclamado, entre otros criterios encaminados a no desconocer el derecho al mínimo vital del beneficiario.”

Así mismo, es pertinente agregar el enriquecimiento sin justa causa y la actio in rem verso como fuente de obligaciones, son acciones o garantías conducentes para reclamar la compensación o restitución que se deriva de un empobrecimiento para el prestador del servicio, en este caso la Administradora Colombiana de Pensiones, puesto que no se obtiene una “compensación equitativa que gobierna el intercambio de bienes y servicios” (Consejo de Estado, Sal. Cont. Adm. Secc. 3, Rad, 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026), 2009, p.34).

De todo lo antes expuesto se colige, en primer lugar, que los actos administrativos demandados no adolecen de las causales de nulidad y en segundo lugar, que UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, si está en la obligación de efectuar el pago de la cuota parte determinada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a derecho.

CASO CONCRETO:

En el presente caso encontramos que el convocante solicita que se revoquen la Resolución No. GNR 230842 de 9 de septiembre de 2013 y los Oficios Nos. 201268003122803 del 8 de marzo de 2018, 4702150-1251469 del 27 de abril de 2018, 11505386 del 18 de septiembre de 2018 y 2018-13508948 del 3 de noviembre de 2018, y en su defecto se deje sin efecto la consulta de la cuota parte pensional que se realizó para efectuar el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor JOSE LEONEL GOMEZ CATAÑO, quien laboró en BANCO CAFETERO S.S. en liquidación en el periodo comprendido entre el 13 de enero de 1966 al 31 de diciembre de 1966.

Al realizar el correspondiente estudio del caso se observa que mediante la Resolución No. GNR 230842 de 9 de septiembre de 2013 le fue reconocida una pensión de vejez al señor JOSE LEONEL GOMEZ CATAÑO, quien acreditaba 1116 semanas cotizadas y 70 años de edad, por un valor de \$461.500, a partir del 1 de marzo de 2008, conforme a la Ley 7 de 1988. En dicho acto administrativo se realizó una consulta de cuota parte pensional a las entidades BANCO CAFETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN, MUNICIPIO DE TULUA y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Posteriormente, a través de Oficio de 8 de marzo de 2018 Colpensiones consulta cuota parte a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP conforme a lo establecido en Ley 33 de 1985.

Subsiguientemente, por medio del Oficio No. BZ 2018-47021 50-121 469 de 27 de abril de 2018 la administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES realizó el rechazó de la objeción presentada por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, argumentado que la consulta de cuota parte pensional se notificó el 12 de marzo de 2018 y se dio un término de 15 días hábiles para objetarla, sin embargo, la entidad no lo hizo, solo hasta el 24 de abril de 2018, de manera extemporánea. Asimismo, le reitera a la entidad peticionaria que el valor y el porcentaje que le corresponde aportar es de 20.486,00 / 4.44%.

Nuevamente, la UGPP reitera su objeción y mediante Oficio No. BZ 201 8_1 1505386 de 18 de septiembre de 2018 COLPENSIONES le indica que, una vez verificadas las bases de datos de información observa que mediante radicado BZ 2018_4702150-1251469 de fecha 27 de abril de 2018 se desestimó la objeción de la cuota parte pensional presentada por la UGPP teniendo en cuenta que de conformidad con las normas aplicables había operado el silencio administrativo positivo, razón por la cual reitera la desestimación.

Finalmente, a través del Oficio BZ 2018_13508948 de 3 de noviembre de 2018, COLPENSIONES atiende una nueva objeción de la cuota parte pensional del señor JOSE LEONEL GOMEZ CATAÑO y establece la importancia de precisar que, de conformidad a la Naturaleza Jurídica del Banco Cafetero ya liquidado, en radicado BZ 2014_8522059, se estableció:

A partir del 5 de Julio de 1994 el Banco Cafetero, cambio su naturaleza de Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter oficial, que hasta el día anterior había ostentado, convirtiéndose en sociedad de economía mixta, sometida al régimen de las empresas privadas por tener un capital estatal inferior al 90%. Así las personas vinculadas al Banco como trabajadores oficiales, a partir de esa fecha, quedaron sometidas al régimen general de los trabajadores particulares.

La calidad de trabajadores privados se conservó hasta el 28 de septiembre de 1999, por la reinversión hecha por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) al capital social de BANCAFE, transformado nuevamente su carácter de sociedad de economía regida por el derecho privado, al régimen de las empresas industriales y comerciales

del Estado sometidas al derecho público. Este hecho fue considerado relevante por la Corte, para sumar el tiempo laborado con posterioridad a dicha fecha a efectos de establecer el total de días servidos en la Entidad, con miras a la pensión oficial que sea reclamada con sustento en la Ley 33 de 1.985.

Asimismo, puntualizó que en el certificado de Información Laboral Formato 1 del afiliado JOSE LEONEL GOMEZ CATANO se indica que prestó sus servicios desde el 13 de enero de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1966, conforme a lo consignado en la casilla 33 que señala entidad que responde por el periodo "Banco Cafetero". En ese sentido, aclaró que para los periodos aportados al BANCO CAFETERO, la entidad conservaba la calidad de trabajadores públicos, razón por lo cual se procedía a desestimar la objeción presentada por la UGPP.

Así las cosas, se concluye que la consulta de la cuota parte realizada a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP atiende al periodo de trabajo del beneficiario comprendido entre el 13 de enero de 1966 y el 31 de diciembre de 1966, en el cual estaba vinculado laboralmente con el BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN, razón por la cual ostentaba la calidad de trabajador público, asimismo, la entidad no realizó objeción en término, quedando así en firme la decisión y debiéndose dar continuidad al cobro coactivo por parte de COLPENSIONES.

5. EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES

Consiste en que no ha nacido derecho a reclamar contra COLPENSIONES, pero le asiste la obligación a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, de efectuar el pago de la cuota parte pensional asignada, de conformidad con es preciso traer a colación lo establecido por la Ley 549 de 1999:

"ARTÍCULO 1o. Cobertura de los pasivos pensionales. Con el fin de asegurar la estabilidad económica del Estado, las entidades territoriales deberán cubrir en la forma prevista en esta ley, el valor de los pasivos pensionales a su cargo, en los plazos y en los porcentajes que señale el Gobierno Nacional. Dicha obligación deberá cumplirse a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En todo caso, los pasivos pensionales deberán estar cubiertos en un cien por ciento (100%) en un término no mayor de treinta (30) años.

Para este efecto, se tomarán en cuenta tanto los pasivos del sector central de las entidades territoriales como los del sector descentralizado y demás entidades del nivel territorial.

Para determinar la cobertura de los pasivos, se tomarán en cuenta tanto los recursos existentes en el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales a que se refiere el artículo 3o. de la presente ley, como aquellos que existan en los Fondos Territoriales de Pensiones, los patrimonios autónomos y las reservas de las entidades descentralizadas constituidos conforme a la ley y reglamentaciones correspondientes.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por pasivo pensional las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de esta ley, las reservas constituidas por las entidades descentralizadas, deberán estar respaldadas en todo momento por activos liquidables.

Al realizar el correspondiente estudio del caso se observa que mediante la Resolución No. GNR 230842 de 9 de septiembre de 2013 le fue reconocida una pensión de vejez por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES al señor JOSE LEONEL GOMEZ CATAÑO, quien acreditaba 1116 semanas cotizadas y 70 años de edad, por un valor de \$461.500, a partir del 1 de marzo de 2008, conforme a la Ley 7 de 1988. En dicho acto administrativo se realizó una consulta de cuota parte pensional a las entidades BANCO CAFETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN, MUNICIPIO DE TULUA y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Posteriormente, a través de Oficio de 8 de marzo de 2018 Colpensiones consulta cuota parte a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP conforme a lo establecido en Ley 33 de 1985.

Subsiguientemente, por medio del Oficio No. BZ 2018-47021 50-121 469 de 27 de abril de 2018 la administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES realizó el rechazó de la objeción presentada por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, argumentado que la consulta de cuota parte pensional se notificó el 12 de marzo de 2018 y se dio un término de 15 días hábiles para objetarla, sin embargo, la entidad no lo hizo, solo hasta el 24 de abril de 2018, de manera extemporánea. Asimismo, le reitera a la entidad peticionaria que el valor y el porcentaje que le corresponde aportar es de 20.486,00 / 4.44%.

Nuevamente, la UGPP reitera su objeción y mediante Oficio No. BZ 201 8_1 1505386 de 18 de septiembre de 2018 COLPENSIONES le indica que, una vez verificadas las bases de datos de información observa que mediante radicado BZ 2018_4702150-1251469 de fecha 27 de abril de 2018 se desestimó la objeción de la cuota parte pensional presentada por la UGPP teniendo en cuenta que de conformidad con las normas aplicables había operado el silencio administrativo positivo, razón por la cual reitera la desestimación.

Finalmente, a través del Oficio BZ 201 8_1 3508948 de 3 de noviembre de 2018, COLPENSIONES atiende una nueva objeción de la cuota parte pensional del señor JOSE LEONEL GOMEZ CATAÑO y establece la importancia de precisar que, de conformidad a la Naturaleza Jurídica del Banco Cafetero ya liquidado, en radicado BZ 2014_8522059, se estableció:

A partir del 5 de Julio de 1994 el Banco Cafetero, cambio su naturaleza de Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter oficial, que hasta el día anterior había ostentado, convirtiéndose en sociedad de economía mixta, sometida al régimen de las empresas privadas por tener un capital estatal inferior al 90%. Así las personas vinculadas al Banco como trabajadores oficiales, a partir de esa fecha, quedaron sometidas al régimen general de los trabajadores particulares.

La calidad de trabajadores privados se conservó hasta el 28 de septiembre de 1999, por la reinversión hecha por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) al capital social de BANCAFE, transformado nuevamente su carácter de sociedad de economía regida por el derecho privado, al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado sometidas al derecho público. Este hecho fue considerado relevante por la Corte, para sumar el tiempo laborado con posterioridad a dicha fecha a efectos de establecer el total de días servidos en la Entidad, con miras a la pensión oficial que sea reclamada con sustento en la Ley 33 de 1.985.

Asimismo, puntualizó que en el certificado de Información Laboral Formato 1 del afiliado JOSE LEONEL GOMEZ CATAÑO se indica que prestó sus servicios desde el 13 de enero de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1966, conforme a lo consignado en la casilla 33 que señala entidad que responde por el periodo “Banco Cafetero”. En ese sentido, aclaró que para los periodos aportados al BANCO CAFETERO, la entidad conservaba la calidad de trabajadores públicos, razón por lo cual se procedía a desestimar la objeción presentada por la UGPP.

Así las cosas, se concluye que la consulta de la cuota parte realizada a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP atiende al periodo de trabajo del beneficiario comprendido entre el 13 de enero de 1966 y el 31 de diciembre de 1966, en el cual estaba vinculado laboralmente con el BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN, razón por la cual ostentaba la calidad de trabajador público, asimismo, la entidad no realizó objeción en término, quedando así en firme la decisión y debiéndose dar continuidad al cobro coactivo por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente

obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva de la demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

TERCERA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

6. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

Sea lo primero señalar, su señoría, que las medidas cautelares de suspensión provisional de actos administrativos, solo procederán cuando de un simple y desprovisto análisis de los actos demandados, y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, se deduzca una violación flagrante.²

En el sub *iudice* se pretende obtener la nulidad de la Resolución No. GNR 230842 de 9 de septiembre de 2013 y los Oficios Nos. 201268003122803 del 8 de marzo de 2018, 4702150-1251469 del 27 de abril de 2018, 11505386 del 18 de septiembre de 2018 y 2018-13508948 del 3 de noviembre de 2018, expedidos por mí representada por medio de los cuales se decretó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor del señor JOSÉ LEONEL GÓMEZ CATAÑO y se dejó en firme la consulta de la cuota parte pensional.

Sentado lo anterior, la medida se torna improcedente porque pretende sin mayores argumentos, que cese el cobro coactivo de los pagos correspondientes a la cuota parte pensional a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.

Por otro lado, la solicitud de **medida cautelar** que se pretende respecto a los actos administrativos emitidos por Colpensiones (Resolución No. GNR 230842 de 9 de septiembre de 2013 y los Oficios Nos. 201268003122803 del 8 de marzo de 2018, 4702150-1251469 del 27 de abril de 2018, 11505386 del 18 de septiembre de 2018 y 2018-13508948 del 3 de noviembre de 2018) no pretende prevenir

² **ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

daños irremediables, ni tampoco, de no llegarse a decretar causaría agravios a la demandante, pues a los actos administrativos no se le ha dado cumplimiento a la fecha.

Además, en caso de que el fallo sea estimatorio, y si eventualmente la demandante cumple con los actos durante el desarrollo del proceso, cuando quede ejecutoriado el fallo se le devolvería todo el monto que haya cancelado, incluso, con indexación, por lo que no hay lugar a que el demandante pierda alguna suma de dinero.

Finalmente, en esta etapa procesal no se cuentan con los elementos materiales probatorios para determinar si actos administrativos demandados violaron algún tipo de norma de rango legal o constitucional.

Se repite, para determinar una violación mínima al ordenamiento jurídico colombiano, al tratarse de actos administrativos, se debe efectuar un estudio de fondo que solo dará respuestas con la sentencia de primera instancia. Instar al juez al decreto de la presente medida cautelar, en esta etapa del proceso, significaría más que prejuzgamiento, porque la medida no se tomaría por evitar la causación de perjuicios o de sentencias sin fuerza alguna, sino que, por el contrario, se decretaría por evidenciar una ilegalidad del acto, lo que solo podría determinarse con un estudio de mérito.

Sentadas las anteriores precisiones, **solicito cortésmente, señor juez, que desestime la medida cautelar impetrada por la demandante, y, en consecuencia, proceda a no decretarla.**

7. MEDIOS DE PRUEBAS

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:
 - Expediente Administrativo:
https://drive.google.com/drive/folders/1vmv0yISfU_d3wUgrkM_oC6BDuZTNhRxT?usp=sharing
 - Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

8. ANEXOS

1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el suscrito JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
3. Expediente administrativo.

9. NOTIFICACIONES



Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 26ª # 13-97 - Torre de Oficinas Bulevar Tequendama, oficina 702.
- jv.conciliatus@gmail.com.

Atentamente,

JASBLEIDY YANYTH VARGAS CORREA
C.C. 1.013.638.300 de Bogotá D.C.
T.P. 266.381 del C.S. de la J.

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S con NIT **900.720.288-8**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de Accionista único del 18 de abril de 2014, debidamente inscrito el 9 de abril de 2014, bajo el número 01825197 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----**

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte **PASIVA**, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



República de Colombia



Nº 3367

SCO816088756

SCC717676043

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

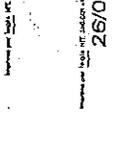
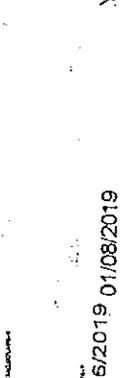
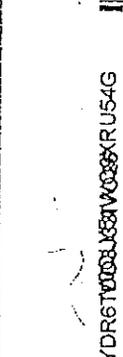
Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



**** HASTA AQUI LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa



República de Colombia



SCO816088757 SCC517676044

Nº 3367

- 5 -

que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: - SCO016088755 / SCO816088756 / SCO616088757 /

Derechos Notariales:	\$ 59.400
IVA:	\$ 25.034
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.



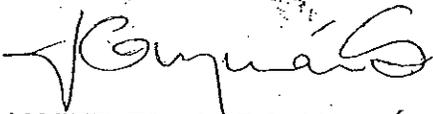
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Vertical barcode and identification codes on the right margin.

26/06/2019 01/08/2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 . Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A21773846E47E1

4 DE MAYO DE 2021 HORA 19:40:46

AA21773846

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S

N.I.T. : 900.720.288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 970,188,905

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 26 A NO.13-97 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA OFICINA 702

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 26A NO.13-97 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA OFICINA 702

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
2	2014/09/24	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/09/29	01872045
10	2019/01/31	ACCIONISTA UNICO	2019/02/20	02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	:	\$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	104.00
VALOR NOMINAL	:	\$5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	:	\$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	104.00
VALOR NOMINAL	:	\$5,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	:	\$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	104.00
VALOR NOMINAL	:	\$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A21773846E47E1

4 DE MAYO DE 2021 HORA 19:40:46

AA21773846

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL GERENTE

GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTES DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTES DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA	C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 19 DE ABRIL DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 29 DE MARZO DE 2021.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 970,188,905.
EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 2.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$1,690,310,266

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A21773846E47E1

4 DE MAYO DE 2021 HORA 19:40:46

AA21773846

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

- CIIU : 6910

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Bogotá D.C. Septiembre de 2021

**JUZGADO (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA.**

E. S. D.

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 11001333501120190033300**

Asunto: SOLICITUD RECONOCIMIENTO PERSONERÍA PARA ACTUAR

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad CONCILIATUS SAS, identificada con NIT. 900.720.288-8, para los efectos del presente mandato APODERADO GENERAL de COLPENSIONES, conforme la escritura pública No. 3367 del 02 de septiembre de 2019 suscrita en la Notaria 9 de Bogotá, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocerme personería en los términos del poder general y adicionalmente requiero al despacho para que todas las notificaciones me sean remitidas, al correo electrónico jv.conciliatus@gmail.com registrado en este documento.

En archivo adjunto se remite memorial contentivo con los demás documentos que se relacionan y adjuntan, igualmente manifiesto que se corre traslado de la contestación de demanda a la parte actora al correo suscrito en el escrito de Demanda.

Cordialmente,



JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.
C.C. 79.266.852 de Bogotá
T.P. 98660 del C.S. de la J.

Bogotá D.C. Septiembre de 2021

**JUZGADO (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA.**

E. S. D.

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y PARAFISCALES UGPP
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 11001333501120190033300**

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la entidad demandada, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder a la Doctora **JASBLEIDY YANYTH VARGAS CORREA**, también mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 1.013.638.300 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 266.381 del Consejo Superior de la Judicatura.

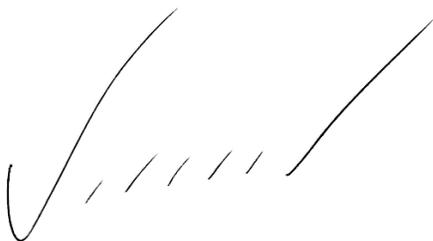
Mi sustituta queda investida con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y a la Doctora **JASBLEIDY YANYTH VARGAS CORREA** en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.

Respetuosamente,

Acepto,



JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.
C.C. 79.266.852 de Bogotá
T.P. 98.660 del C.S. de la J.



JASBLEIDY YANYTH VARGAS CORREA
C.C. 1.013.638.300 de Bogotá
T.P. 266.381 del C.S. de la J.

